



Confederación Española de
Centros de Enseñanza

CIRCULAR: 296/2020

DIRIGIDA A: JUNTA DIRECTIVA, PRESIDENTES AUTONÓMICOS y
PROVINCIALES

**CONTENIDO: Informe sobre los tratamientos de datos en
relación con el COVID-19**

Madrid, 24 de marzo de 2020

Estimado Presidente,

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) emitió hace unos días, y a raíz de una consulta, un **informe sobre los tratamientos de datos en relación con el COVID-19**. Aunque se trata de un informe que está más orientado a autoridades sanitarias y laborales, nos gustaría destacar algunos puntos de dicho informe.

Lo primero a destacar es que el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD):

1. Contiene las salvaguardas y reglas necesarias para permitir legítimamente los tratamientos de datos personales en situaciones, como la presente, en que existe una **emergencia sanitaria de alcance general**.
2. Permite el tratamiento de datos personales de salud **sin consentimiento del interesado en situaciones de interés público en el ámbito de la salud pública y en el cumplimiento de obligaciones legales en el ámbito laboral derivado de dichas situaciones**.

Debido a ello, tal y como ya informábamos en nuestra Circular 292/2020, de 18 de marzo, **las consideraciones relacionadas con la protección de datos** -dentro de los límites previstos por las leyes- **no deberían utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las**

medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la epidemia, por cuanto ya la normativa de protección de datos personales contiene una regulación para dichos casos que compatibiliza y pondera los intereses y derechos en liza para el bien común.

El Considerando (46) del RGPD ya reconoce que, en situaciones excepcionales, *"como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el **control de epidemias y su propagación**, o en situaciones de emergencia humanitaria"*, la base jurídica de los tratamientos puede ser múltiple, basada tanto en **el interés público**, como en el **interés vital** del interesado u otra persona física.

Por lo tanto, como base jurídica para un tratamiento lícito de datos personales, sin perjuicio de que puedan existir otras bases, -como por ejemplo el **cumplimiento de una obligación legal**, art. 6.1.c) RGPD (para el empleador en la prevención de riesgos laborales de sus empleados)-, el RGPD reconoce explícitamente las dos citadas: misión realizada en **interés público** (art. 6.1.e) o **intereses vitales del interesado u otras personas físicas** (art. 6.1.d).

Esas *"otras personas físicas"* pueden ser incluso no identificadas o identificables; es decir, dicha base jurídica del tratamiento (el interés vital) puede ser suficiente para los tratamientos de datos personales dirigidos a proteger **a todas aquellas personas susceptibles de ser contagiadas en la propagación de una epidemia**, lo que justificaría, desde el punto de vista de tratamiento de datos personales, en la manera más amplia posible, las medidas adoptadas a dicho fin, incluso aunque se dirijan a proteger personas innominadas o en principio no identificadas o identificables, por cuanto **los intereses vitales de dichas personas físicas habrán de ser salvaguardados, y ello es reconocido por la normativa de protección de datos personales**.

Para el tratamiento de datos de salud, como categoría especial de datos, no basta una base jurídica del art. 6 RGPD, sino que de acuerdo con el art. 9.1 y 9.2 RGPD es necesario que exista una **circunstancia que levante la prohibición de tratamiento de dicha categoría especial de datos**.

La AEPD entiende que dichas circunstancias cabe encontrarlas, en este caso, en varios de los epígrafes del art. 9.2 RGPD. De todas las mencionadas por la Agencia, interesa destacar el **cumplimiento de obligaciones en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social** (art. 9.2.b).

El informe recuerda la obligación de empleadores y de su personal en materia de prevención de riesgos laborales, y que *"corresponde a cada trabajador velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional a causa de sus actos y omisiones en el trabajo"*.

En el ámbito de la situación actual derivada del COVID-19 ello supone:

1. Que el trabajador **deberá informar a su empleador en caso de sospecha de contacto con el virus**, a fin de salvaguardar, además de su propia salud, la de los demás trabajadores del centro de trabajo, para que se puedan adoptar las medidas oportunas.
2. Que el empleador **deberá tratar dichos datos conforme al RGPD**, debiendo adoptarse las medidas oportunas de seguridad y responsabilidad proactiva que demanda el tratamiento (art. 32RGPD).

No obstante lo anterior, y dadas las actuales circunstancias de propagación de la epidemia por COVID-19, parece legítimo pensar que la autoridad pública competente, sea el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones u otro, debería igualmente poner inmediatamente en conocimiento de los empresarios (y no confiar a que ya lo haya hecho el propio trabajador) aquellos casos de COVID-19 que afecten a sus empleados, precisamente para salvaguardar ese interés público o intereses vitales de los compañeros de trabajo en aquellos casos que, por las circunstancias que sean, no hubiesen sido comunicados al empresario por su propio trabajador.

En consecuencia, en una situación de emergencia sanitaria como la que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, en el exclusivo ámbito de la normativa de protección de datos personales, la aplicación de **la normativa de protección de datos personales permite adoptar al empleador**, como responsable del tratamiento, **aquellas decisiones que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el cumplimiento de obligaciones legales o la salvaguardia de intereses esenciales en el ámbito de la salud pública**, dentro de lo establecido por la normativa material aplicable.

Así, en aplicación de lo establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales, y de medicina laboral, los empleadores podrán tratar, de acuerdo con dicha normativa y con las garantías que estas normas establecen, los datos de sus empleados necesarios **para garantizar la salud de todos sus empleados, lo que incluye igualmente al resto de empleados distintos del interesado**, para asegurar su derecho a la protección de la salud y **evitar contagios en el seno de la empresa y/o centros de trabajo**.

Ahora bien, los tratamientos de datos personales en estas situaciones de emergencia sanitaria han de efectuarse de conformidad con la normativa de protección de datos personales (RGPD y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, LOPDGDD), por lo que son de aplicación sus principios, y entre ellos:

1. el de tratar los datos personales con licitud, lealtad y transparencia
2. la limitación de la **finalidad** (en este caso, *salvaguardar los intereses de las personas ante esta situación de pandemia*)
3. el principio de exactitud y
4. el principio de minimización de datos.

Sobre esto último, el informe hace una referencia expresa a que **los datos tratados habrán de ser exclusivamente los limitados a los necesarios para la finalidad pretendida**, sin que se pueda extender dicho tratamiento a otros datos personales no estrictamente necesarios para dicha finalidad, y sin que pueda confundirse conveniencia con necesidad, porque el derecho fundamental a la protección de datos sigue aplicándose con normalidad, sin perjuicio de que la propia normativa de protección de datos personales establezca que ante situaciones de emergencia, y para la protección de intereses esenciales de salud pública y/o vitales de las personas físicas, se puedan tratar los datos de salud necesarios para evitar la propagación de la enfermedad que ha causado la emergencia sanitaria.

Es más, el Considerando (54) RGPD es claro, cuando establece que:

*El tratamiento de categorías especiales de datos personales (como los relativos a la salud), sin el consentimiento del interesado, por razones de interés público **no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines.***

Recibe un cordial saludo,



Departamento Jurídico
departamento.juridico@cece.es
C/ Marqués de Mondéjar, 29-31, 1ª Pta.
28028 – Madrid
Tel. 917251475 / 917257909 – Fax: 917261117

